

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 18 de Abril de 1863.

N. 89

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la próxima semana, es la de Don Alfonso Carit.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Con fecha nueve del corriente, se puso en depósito como perdida, una vaca barrosa coliblanca, con una ternera al pié, herrada con una marca que no se encuentra en la matrícula general, para que el que tenga derecho á ella, se presente á hacerlo valer, dentro del término de tres meses.

Abril 15 de 1863.

Rafael Moya.

GOBERNACION DE ALAJUELA.

Por el término de ley, y con fecha 1º del actual, se depositaron por la policía, como perdidos, los animales siguientes: un toro pintado, mostrenco; un torito barroso, id.: una vaca hoesca, con cria; una ternera amarilla, mostrenco; y un macho pardo claro, pequeño.

Abril 14 de 1863.

Florentino Alfaro.

AGENCIA PRINCIPAL DE POLICIA.

Para llevar á efecto las disposiciones del Decreto número 4 de 31 de Mayo de 1853, cuyos artículos se registran á continuación, he creído conveniente poner en conocimiento del público, que dentro de quince, dias contados desde esta fecha, todas las personas que tengan perros sueltos, deben haberlos matriculado, ocurriendo á la Tesorería general de propios, á satisfacer tres pesos por el derecho de cada perro, recibiendo en consecuencia el sello que deben ponerles en el collar, con el cual ocurrirán donde el que suscribe, para sentar la partida correspondiente.

Tambien he creído indispensable anunciar: que todas las personas que trafiquen en el comercio ó en la venta de víveres ó artículos de primera necesidad por medio de pesas y medidas, deben ocurrir á la misma Tesorería dentro el referido término, á comprar por el costo que la policía ha hecho, las que necesiten; bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa si se les encuentra vendiendo sus objetos en pesas y medidas que no sean de la policía ó contrastadas con las de ella.

San José, Abril 17 de 1863.

Francisco Villafranca.

TENIENDO EN CONSIDERACION:

1º Que los cerdos en el interior de las poblaciones perjudican excesivamente las sementeras, los acueductos y las calles y caminos; porque introduciéndose en las primeras, estén ó no buenas las cercas, las despedazan y aun aniquilan del todo; porque hozando los segundos embarazan el curso de las aguas y las ensucian con grave detrimento de la salud y de la conveniencia de los habitantes; y por que vagando de lugar en lugar, excavan incesantemente los últimos hasta inutilizar el tránsito y obligar á la Policía á gastos innecesarios.

2º Que no son menos perjudiciales los perros, en las poblaciones, por los inmensos daños que hacen en las casas, en las calles y tambien en las sementeras; por la enfermedad contagiosa y mortal de rabia que periódicamente se declara en ellos, y por la porcion de alimentos que consumen con detrimento de las familias pobres; y

3º Que por un abuso tolerado en algunos pueblos, entran en el centro y salen de él, sin las precauciones debidas, las vacas de leche que tienen muchas personas.

DECRETO:

Art. 1º Se prohíbe desde el día 1º de Julio del presente año á todos los dueños de ganado cerdoso, que lo tengan suelto en las poblaciones; bien sea en el centro de las mismas ó fuera de él, cualquiera que sea la precaucion con que lo quieran tener.

Art. 2º El que quiera tener cerdos de cria ó para engordar, los mantendrá encerrados en chiqueiros entre los solares, donde no perjudiquen ni los acueductos, ni las sementeras, ni las plazas y calles.

Art. 3º Todo cerdo que se encuentre suelto en las calles, plazas y caminos de las capitales de Provincia, de los cantones ó distritos, será de irremisible comiso en favor de los fondos de policía respectivos; y los agentes del ramo son responsables sino los toman y presentan para que el Jefe de Policía los haga subastar inmediatamente, é introducir su valor en el arca que corresponde.

Art. 4º Es prohibido tener perros sueltos en las casas de las poblaciones de la República.

§ 1º El que quiera tener un perro suelto entre las siete cuadras del centro de las ciudades y entre las tres del de las villas deberá obtener permiso del Jefe de Policía, con obligacion de pagar tres pesos en el año adelantados al fondo respectivo.

§ 2º En los campos y aldeas se pueden tener en cada casa hasta dos perros sueltos sin necesidad de permiso del Jefe de Policía; pero el que tenga mas del número permitido, incurrirá en la multa de un peso por cada uno.

§ 3º El Jefe de Policía al conceder el permiso de tener perros sueltos en el centro de las ciudades y villas, mandará poner á cada uno un collar con su marca á costa del interesado é inscribirá el nombre de éste en un libro de papel comun, espresando el

del distrito á que pertenece y la fecha del permiso. De dicho libro se pasará una copia autorizada al Tesorero de propios.

§ 4º Los hacendados pueden tener en sus haciendas los perros que necesiten siempre que no causen daño á las poblaciones y familias

§ 5º Un dia de la semana en todas las del año se practicará registro en las poblaciones para averiguar si hay perros en ellas, sin el permiso correspondiente, con el fin de que sean destruidos como disponga el Jefe de Policía.

§ 6º El que se negare á entregar los perros que tenga sin permiso ó contra lo dispuesto en el § 2º, incurrirá la primera vez en la multa de cuatro rs. por cada uno, en el doble la segunda y en el triple la tercera, sin perjuicio de entregar los perros para que sean destruidos.

§ 7º Los perros que mueran por órden de la Policía, serán enterados inmediatamente para evitar la corrupcion en los poblados ó caminos.

Art. 5º Es prohibido hacer entrar vacas de leche al interior de las poblaciones sin que alguno las conduzca de ida y vuelta al potrero, prohibiéndose tambien que permanezcan sueltas un momento en la calle mientras las ordeñan.

§ único. La Policía tomará las vacas que encuentre sueltas en la calle sin que alguno las conduzca para adentro ó fuera, y no las entregará hasta que el dueño pague la multa de cuatro reales por cada una.

Art. 6º Queda así explicado y reglamentado el concepto de los artículos 79, 80 y 208, del Reglamento de Policía nº 20 de 20 de Julio de 1849 y en su vigor y fuerza las demas disposiciones que contiene, sobre cuyo cumplimiento se encargó el celo de las autoridades respectivas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

Por auto de esta fecha se admitió al Sr. José Arias, mayor de edad, artesano y de este vecindario, el denuncia de un punto para máquina que tiene desmontado, el que se halla poco mas ó menos como á doscientas varas, aguas abajo de la reunion de la quebrada del Tocolote con la del

Tigre, jurisdiccion de Esparza.

Las personas que se crean con derecho á este denuncia, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Abril 17 de 1863.

Juan R. Muta.

Indalecio Chavez.—P. Fonseca.

EDICTO.

RAMON LOMBARDO, *Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Gerónimo Zúniga, por el delito de usurpacion de caudales públicos y abandono de su destino, se encuentra original el edicto que sigue.—“Ramon Lombardo, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Gerónimo Zúniga, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia. Liberia, á las nueve de la mañana del dia siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el Comisario Gerónimo Zúniga, por el delito de usurpacion de caudales públicos y abandono de su destino: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Zúniga por el delito indicado: manténgasele en prision, y prevéngasele nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa.—Dese cuenta de este auto motivado al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 Código de procedimientos.—Y por cuanto se ignora el paradero del reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—Ramon Lombardo.—Vicente Fallas.—Vicente Aguirre. En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino

lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al mencionado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Liberia, á las doce del dia ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Ramon Lombardo—Vicente Fallas.—Vicente Aguirre”.

Es conforme.

Judicatura de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste. Liberia, á las once del dia 11 de Abril de 1863.

Ramon Lombardo.

Vicente Fallas.—Vicente Aguirre.

REMATES.

A las doce del dia veinticuatro del corriente, se rematarán en el mejor postor, un potrero, sito en el barrio de Alajuelita, como de cuatro manzanas, que linda: por el Norte, con cerco del Sr. Sixto Brenes; por el Sur, con id. de los herederos del finado Narciso Agüero; con id. de Juan Elizondo y con id. de Carmen Mora, calle de por medio; por el Este, con id. de los herederos del finado Jesus Avila, calle de por medio; y por el Oeste, con id. de la señora Prudencia Benavides, valuado en cuatrocientos pesos: una casa y solar en que está ubicada, sita en el mismo barrio, que linda: por el Norte, con la Iglesia de aquel barrio, calle de por medio; al Sur, con cerco de Gabriela Baidilla; por el Este, con casa del finado Jesus Rojas; y por el Oeste, con casa de José Fuentes, calle de por medio, valuada en quinientos pesos: un terreno, sito en Océca, jurisdiccion de Candelaria, lindante: por el Norte, con el rio Jorco; por el Sur, con propiedad de los señores Santos Chavarria y Cayetano Quiros; por el Este, con terrenos del Sr. Manuel Castro; y por el Oeste, con quebrada Pichú y terrenos de la testamentaria del finado Rafael Chinchilla, justipreciado en quinientos pesos: una carreta, valorada en veintidos pesos; y un cerco, sito en el mismo barrio de Alajuelita, y lindante: por el Norte, con Juan Rojas, ca-

lle de por medio: por el Sur, con cerco y casa de Ramona Salazar; por el Este, con Juan Tiburcio Salazar; y por el Oeste, con solar y casa de Fermín Retana. Dichos bienes son propios del militar Rafael Vargas, y se venden de orden de esta auditoría, á la hora prefijada, para hacer pago á sus acreedores. Quien quisiere comprar el todo ó parte de los referidos bienes, acuda, que se le admitirán las posturas que hiciere, siendo arregladas.

Auditoría de guerra. San José, á las doce del día trece de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

C. Esquivel.

J. Gregorio Ullou.—S. Zeledon

Quien quisiere comprar en un terreno de treinta manzanas próximamente, valuado en cuatro mil quinientos pesos, una parte indivisa equivalente con relacion al precio, á la suma de tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos un real, propia de los señores D. Manuel José Zamora y D^a Mi-

caela Chaverri, estando situado el todo en el distrito de San Francisco de esta ciudad, y colindante: por el Norte, con camino: por el Sur, con el rio Virilla: por el Este, con propiedad de Don Manuel Zamora y Ramon Chaverri; y por el Oeste, con id. del último de los colindantes dichos y del Sr. Juan Antonio Gonzales, acuda á este Juzgado á formalizar su propuesta antes de las doce del día veinticuatro del corriente, en cuya hora, á pedimento de partes debe hacerse el remate.

Judicatura civil y de comercio en 1^a instancia de Heredia, á las cuatro de la tarde del día 10 de Abril de 1863.

J. Gregorio Trejos.

Manuel Paniagua. José M. Ullou

Quien quisiere hacer postura á una casa, sita en la primera manzana al Sur de la plaza principal de esta ciudad con el solar en que está ubicada, constante de veintidos varas de solar

por el frente y de cincuenta por el fondo lindante: por el Norte, con solar de los Señores Presbítero Don Nereo Bonilla y Doña Trinidad Romero: al Sur, con calle pública: al Este, con solar de Doña Josefa Quesada; y al Oeste, con solar de Doña Andrea Lizano; perteneciente á las Señoras Doña Ines é Ignacia Gutierrez y á esta testamentaria, y se vende de orden de este Juzgado por no admitir cómoda division, á las doce del día veintidos del corriente y está valuada en mil quinientos pesos, acuda que se le admitirán las posturas y mejoras que hiciere.—Alajuela, Abril catorce de mil ochocientos sesenta y tres.—José Joaquin Alfaro.—José Maria Quesada.—Pedro Salazar.

Es conforme.

Alajuela, Abril 16 de 1863.

J. Joaquin Alfaro.

José M. Quesada.—Pedro Salazar.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.